

EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá á luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender á alguna persona. La suscripcion vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende á real.

[TOM. XXIII.]

AREQUIPA MIERCOLES 12 DE DICIEMBRE DE 1849.

[NUM. 25.]

ARTICULOS DE OFICIO.

MINISTERIO DE GOBIERNO, Instrucción pública y Beneficencia.

Lima, Noviembre 16 de 1849.

Vista esta consulta, y en atención a que no están detallados en el artículo 72 del Reglamento del Teatro, los casos en que puedan aumentarse los precios de entradas y localidades; se resuelve: que para que en lo sucesivo pueda hacerse dicho aumento sobre los precios de costumbre, deberá el empresario ocurrir, manifestado los justos motivos que hayan, a la Junta Directiva, quien con su informe, someterá la petición a la Prefectura para que esta en uso de sus atribuciones, resuelva lo conveniente. Comuníquese ésta resolución para que se observe por punto general y como adicional al expresado Reglamento—Rúbrica de S. E.—Mar.

MINISTERIO DE GUERRA.

Lima, a 24 de Marzo de 1846.

De conformidad con lo opinado por el fiscal de la Corte Suprema de Justicia; y teniendo en consideración: 1.º que no existen en el día los comandantes militares de provincia, a quienes por resolución de 21 de Abril de 1830 se encomendó la judicatura de primera instancia en los asuntos contenciosos militares: 2.º que los juzgados privativos determinados por la Constitución abrazan todo el departamento a que corresponden, como sucede con el de hacienda, diezmos y demas, en cuya clase se halla el militar: 3.º que sería muy gravosa al Erario y al mismo tiempo inútil la colocación en cada provincia de un jefe que ejerza este cargo por los gastos que debía ocasionar y por el pequeño número de asuntos de que podía conocer, se declara: que la jurisdicción del Juez de primera instancia de esta capital se estiende a todas las provincias del departamento, y que el mismo orden debe observarse en todos los demas de la República, mientras el Congreso a cuyo conocimiento se sujetará esta disposición, resuelve sobre el arreglo de los distritos judiciales militares. Comuníquese y publíquese con la consulta y dictamen fiscal que han dado mérito a esta determinación.—Rúbrica de S. E.—Rio.

Lima, Octubre 31 de 1849.

EXCMO. SEÑOR.

El Congreso a cuya deliberación se sometió el decreto de V. E. de 24 de Marzo de 846, sobre demarcación de distritos judiciales militares, ha tenido por conveniente aprobarlo.

Lo comunicamos a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E.—Antonio Gutierrez de la Fuente, Presidente del Senado—Bartolomé Herrera, Presidente de la Cámara de Diputados—Jervacio Alvarez, Senador Secretario—Santos Castañeda, Diputado

Secretario.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CONGRESO PERUANO.

El Congreso de la República Peruana.

CONSIDERANDO:

I. Que los vastos terrenos de la ciudad de Trujillo capital del departamento de la Libertad, se hallan incultos por falta de aguas, sin embargo de ser susceptibles de aumento las del río que baña dicha ciudad:

II. Que siendo de primera necesidad promover el aumento de la riqueza pública, no puede la Representación Nacional dejar de dictar una medida benéfica en favor de la industria agrícola de un departamento que ha hecho grandes sacrificios por la libertad é independencia del Perú;

DECRETA:

Art. único. Se votan en el Presupuesto general de la República de los fondos nacionales, veinte y cinco mil pesos, que se invertirán por el Ejecutivo en aumentar las aguas del río de Trujillo, por todos los medios posibles y consultando la mayor economía, debiendo nombrar para la obra un ingeniero idóneo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en Lima, a 15 de Noviembre de 1849—Antonio G. de la Fuente, Presidente del Senado—Pedro Astete, Vice Presidente de la Cámara de Diputados—Jervacio Alvarez, Senador Secretario—Santos Castañeda, Diputado Secretario.

Al Presidente de la República.

Lima, Noviembre 17 de 1849.

Cumplase, rejístrese y publíquese—Rúbrica de S. E.—Melgar.

Ministerio de Hacienda—Casa del Supremo Gobierno en Lima, á 16 de Noviembre de 1849.

Señor Secretario de la Honorable Cámara de Diputados.

Tengo la honra de acompañar a U.S. el proyecto de lei para la consolidación de la deuda interna que el Gobierno ofreció dirijir al Congreso para su sanción.

Deseando poner término a las justas demandas de los acreedores al Estado, se ha meditado el modo de conciliar la justicia de los reclamos con el deficiente estado de las rentas públicas, a cuyo fin se dirije cada una de las disposiciones del proyecto. La paz de que felizmente disfruta la República, ha permitido al Gobierno contraer su atención a tan interesante objeto, llenando el deseo que le anima de que se den a los acreedores las pruebas mas inequívocas de religiosidad y buena fe con la consolidación de la deuda interna. Inspirada así la confianza que es la base del crédito, desaparecerán los continuos

temores que tanto ofenden al honor nacional, serán fáciles y frecuentes las transacciones particulares, se introducirán al círculo crecidos valores que en la actualidad no tienen estimación, y se harán mas seguras las operaciones y los cálculos sobre los documentos del crédito, cuya subida de precio será indudable por las ventajas que la consolidación ofrece, las que se complementarán luego con la amortización que se decreta.

Las acciones que se reconocen son aquellas que designó el decreto de 21 de Marzo de 1846 y las leyes publicadas despues, que lo ampliaron y modificaron en alguna parte. Al tratarse de las cédulas de reforma se ha tenido en consideración que los intereses solo son expeditos para los tenedores directos que en la actualidad los perciben; y al convertirse los capitales de ellas en los vales que ahora se establecen, se ha cuidado que no ganen despues otro interes, que aquel que les fué designado a consecuencia de la lei de 1829.

La deuda que al presente reconoce el ramo de arbitrios no ha podido ser alterada de ningun modo, porque al tratar de sistemar el crédito y dar seguridades a los acreedores, habria sido peligroso y contrario a estos principios, proponer la menor innovación. Así, lo que conviene y a lo que se dirijen las miras del Gobierno es a que se hagan toda clase de esfuerzos para que esa deuda desaparezca con preferencia para evitar al Erario el desembolso del fuerte interes de 12 por ciento anual que gana, y para que quedando solo vijente la deuda que ahora va a consolidarse, no haya despues diversos intereses que compliquen las operaciones de la caja de consolidación y hagan mas difícil el establecimiento de un orden inalterable en los procedimientos de esa oficina. Al objeto de extinguir de preferencia la deuda de arbitrios, es la medida de que todos los fondos se apliquen en 1850 a su amortización, designándose tambien los sobrantes de las tesorerías, por todas las rentas inclusa la del huano que es una de ellas, y cuya administración compete al Poder Ejecutivo segun la Constitución; y aunque los intereses de la nueva deuda comiencen a pagarse al 3 por ciento en 1851, no se ha señalado fondo alguno de amortización para ella, porque es imposible que pueda tener efecto antes de la legislatura siguiente, pues por mas esfuerzos que se hagan no podrá, durante el bienio, desaparecer la deuda de arbitrios para que pueda luego darse lugar a la otra.

En el proyecto se designa el 1.º de Julio de 1850 para que comience la conversión de cuantas acciones estén entonces expeditas para esta operación a fin de dar lugar a que se concluya la calificación y liquidación de los créditos que al presente están arreglándose y caracterizándose: mas no es expedita la consolidación de los que continúan despues liquidándose, hasta que el Congreso de 1851 tome en consideración la suma a que ellos asciendan y determine lo conveniente. Este orden de proceder ha sido indispensable para que los morosos no entren a disfrutar de pronto los mismos beneficios que los que ocurrieron en tiempo a hacer uso de su derecho, cumpliendo con el decreto de 21 de Marzo de 1846 y disposiciones posteriores. Esta medida tiene tambien otros dos objetos: el primero, que la nueva oficina no sufra entorpecimiento y complicación en sus labores, recibiendo sucesivamente y sin orden otros documentos para

ser convertidos; y el segundo, que como el cálculo se ha hecho solamente sobre cuatro millones de pesos de que no pasará lo que va a convertirse y ganar interés, se aumentan los compromisos y se incapacitaria la caja para atender a un mayor egreso, trastornando así y anulándose el plan por falta de prudencia y tino, tan necesarios en toda ocasión.

Para dar mas seguridades a los acreedores y para que la confianza se sisteme del modo que conviene, se ha incluido un artículo en el proyecto, prohibiendo de una manera muy seria que se haga uso de los fondos de la caja en otros objetos que los de su instituto; y el Gobierno está empeñado en que así suceda.

Entre los fondos que se han señalado a la caja de consolidación se hallan las alcabalas de ventas. Este derecho que al presente es de 7 por ciento, se recauda en billetes en las ciudades principales, mas en otros lugares del interior que no hai facilidad de conseguir estos documentos, se satisface en dinero, y es un objeto en que especulan los encargados de la recaudación, pues ellos compran billetes que entregan en lugar del numerario, cometiendo una falta de magnitud con este procedimiento nada decente ni propio. Evítase esto, estableciendo el pago en dinero del derecho, y reduciéndolo al 4 por ciento que es muy proporcionado y que nadie repugnará, porque en el cálculo de las negociaciones que se hacen, se tiene en consideración ese egreso, y se estipula particularmente sobre quien deba gravar, como ahora mismo se practica con el 7 por ciento. El 4 por ciento en dinero producirá por cálculo cincuenta mil pesos anuales, y este es un fondo que se ha aumentado al de arbitrios para la caja de consolidación.

La cuarta parte de los novenos de diezmos se satisface ahora al Estado en billetes. Desaparecidos estos a mérito de la conversión que de todos los créditos va a hacerse, ningún perjuicio causará que los licitadores sucesivos paguen en dinero, contribuyendo así con un fondo para la caja, en bien y provecho de la sociedad a que ellos pertenecen.

Para mas fondo de la caja de consolidación se señalan 120,000 pesos anuales del producto del huano. El Gobierno juzga que podrá obtenerse esta cantidad de las ventas que se hagan en N. América y Francia, y alguna parte del que se expenda en Inglaterra; y como el objeto preferente es acumular fondos para amortizar la deuda actual que grava con el interés de 12 por ciento como se ha dicho; de aquí es que toda la atención y todos los esfuerzos del Gobierno deben contraerse a la extinción de ella para que entonces pueda entrar a la amortización la otra deuda que por ahora solo puede consolidarse designándosele un interés moderado.

El pago de intereses por trimestres y no mensualmente, es una medida económica, que en nada perjudicará a los tenedores; por el contrario, todos los que tengan acciones pequeñas encontrarán en la caja una suma a su favor que les sirva para cualquiera atención que tengan, lo que no sucedería si cada mes tuviesen que molestarse en ocurrir por una partida en extremo exígua. Además se ha tenido en consideración, que las operaciones de las oficinas se reglan mejor y con mas seguridad, haciendo al año solo cuatro pagos de intereses en vez de doce, como sucede al presente que casi se alcanza de uno a otro mes la operación, empleando en esto el tiempo que se necesita para otras atenciones.

Se ha prescripto que los créditos que aun existan gravando en las aduanas, tesorías ó casas de moneda, y que antes han debido pasar al ramo de Arbitrios se trasladan en el primer semestre del año de 1850, para que puedan ser considerados como los demas que ya han pasado, porque como éste es el término ó plazo que se ha designado para comenzar la conversión de los créditos, es preciso é indispensable que entonces no quede gravando en ningún establecimiento ni renta nacional, acción alguna procedente de empréstitos ó de las demas que se indican en el proyecto, que no pase

de hecho a la caja de consolidación y se convierta en sus vales, pues sería dañoso introducir desde el principio excepciones perjudiciales que trastornarían el orden en que debe proceder la nueva oficina, y el rigor con que ha de conducirse para que jamás pueda acusarse de parcial ó condescendiente con unos acreedores en perjuicio de los otros.

Como en la actualidad por un principio bien entendido se venden por billetes las propiedades nacionales con inclusión de las áreas ó terrenos valdíos, y se admiten también en pago de intereses y redención de capitales de censos y en la parte que está designada en los artículos 83, 85 y 86 del reglamento de comercio, se establece en el proyecto, que esas cantidades admisibles en los precitados documentos no sufran alteración; pero como por la consolidación de la deuda ya no podrá haber en círculo en 1.º de Julio de 1850 billetes, cédulas de reconocimiento ni ningún otro papel sino los vales que la caja emita, ellos serán los que se entreguen en pago de esas acciones, sustituyéndose así a los otros que se convierten y van a desaparecer del círculo.

Se advertirá que en el proyecto solo se hace una ligera indicación sobre la deuda del tiempo del Gobierno Español; y no ha podido ser de otra manera, porque aunque reconocida por la lei de 25 de Agosto de 1831, está también determinado en ella, que su consolidación y pago se verifique después que la del tiempo de la independencia y después de su reconocimiento por la España. Estableciéndose ahora lo conveniente para el arreglo y consolidación de la Peruana, y no pudiéndose también designar fondos para su amortización, claro es que a la española aun no le ha llegado su vez. El Gobierno, sin embargo, piensa que se liquide, y que por medio de operaciones económicas, se venga en perfecto conocimiento de su monto vijente, clasificándose y distinguiéndose de la manera que la misma lei tiene establecido. Cree también que esto servirá de preparación para que luego pueda el Congreso ocuparse de ella con datos fijos y seguros, que al presente no existen, porque ha sido preciso atender de preferencia al arreglo de la otra.

Recomiendo de orden de S. E. a la Honorable Cámara por el digno conducto de U. S. la tujencia que existe para que el proyecto de lei que acompaño, se sancione precisamente antes que el Congreso concluya sus trabajos, para que pueda promulgarse y comenzar a surtir su efecto; en lo que se interesa de un modo cierto y eficaz, el honor, la buena fe y la estabilidad del Gobierno.

Dios guarde a U. S.—José Fabio Melgar.

PROYECTO DE LEY.

EL CONGRESO &a.

CONSIDERANDO:

Que la consolidación de la deuda interna de la República del tiempo de la Independencia, es un acto de justicia y de interés para los acreedores y para el Estado, pues esta operación dá valor a las acciones de aquellos, y restablece el crédito nacional:

DA LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1.º La Nación reconoce:

1.º Las cantidades que por empréstitos y cupos se hubiesen enterado en las arcas nacionales por órdenes del Gobierno republicano desde la declaración de la Independencia.

2.º Los suministros hechos al ejército nacional en dinero, bestias, víveres, ú otras especies valorizadas desde el 8 de Setiembre de 1820 hasta la fecha.

3.º Los sueldos y descuentos aduados y no satisfechos a los empleados y funcionarios de todas las listas desde Agosto de 1821, y lo que pertenezca a pensiones y asignaciones legalmente declaradas.

4.º Los créditos líquidos contra el fisco por arrendamientos, fletes, contratas y alcances de cuentas.

5.º Las gratificaciones decretadas por el

Gobierno del Perú con autorización del Cuerpo Lejislativo, en recompensa de servicios prestados a la Nación.

6.º Los documentos que existen en círculo con la denominación de billetes, cédulas de reconocimiento, de Ancachs y de reforma, así como los intereses de estas últimas, si se conservan en poder de sus dueños directos.

7.º Las cantidades que resulten por letras protestadas, siempre que se hayan observado las formalidades prescritas por las leyes.

8.º Las partes de las presas hechas por la Escuadra Peruana, Comandancia de Marina, Capitanías de puertos, resguardos de las aduanas y cualesquiera otros funcionarios ó empleados locales, siempre que les fuese declarado derecho a ellas en la forma correspondiente.

9.º Las acciones que haya pendientes en las tesorías por adelantos ó por cualquiera otro motivo comprobado con documentos fehacientes.

10. Los libramientos que las tesorías nacionales hayan jirado unas contra otras en virtud de disposiciones legales, desde 28 de Julio de 1821, y que acrediten los tenedores estar insolutos.

11. El valor de las indemnizaciones a que tengan derecho los particulares por bienes raíces tomados para el uso público desde 1821.

12. El importe de las donaciones hechas por el Gobierno con autorización conferida por el cuerpo Lejislativo, en recompensa de servicios prestados a la nación.

13. Los capitales que gravan en el ramo de Arbitrios por reconocimientos hechos, en razón de empréstitos tomados con su garantía, y los que gravaban en las aduanas y casa de moneda que se han trasladado ó se trasladaren a dicho ramo.

14. Las cantidades que hubiesen ingresado en las tesorías de la República en el tiempo de la Independencia, como resto de los depósitos, embargos y secuestros decretados por el Gobierno español desde 28 de Julio de 1821 hasta 9 de Diciembre de 1824.

15. Las vinculaciones que la nación española hizo sobre el erario peruano a favor de particulares en compensación de rentas poseídas por estos, é incorporadas a la corona en virtud de contratos solemnes, observándose la lei de 7 de Marzo de 1825.

16. Las cantidades que en los empréstitos levantados por el Gobierno Español en los años de 1820 y 1821 pertenezcan a peruanos que entonces hubiesen estado en memoria, por cuya razón no pudieron negarse a la erogación.

Art. 2.º La deuda interna del tiempo del Gobierno Español continuará por ahora en el estado en que la colocó la lei de 25 de Agosto de 1831.

3.º La deuda nacional se divide en dos clases: la del ramo de Arbitrios, y la que al presente se consolida.

4.º La primera continuará en los términos que se halla, y la segunda tendrá el interés de tres por ciento anual, que empezará a correr desde 1.º de Enero de 1851, excepto las cédulas de reforma que estén en poder de sus dueños directos, que seguirán ganando desde luego el interés señalado en cada una de ellas. La de tres por ciento irá aumentando anualmente su interés con uno por ciento, hasta llegar en 1854 al seis por ciento, del que no pasará. La de reformas que estén en poder de sus dueños directos no gozará de aumento alguno, y quedará siempre con el interés que le corresponda por la lei del caso. Las reformas que hayan variado de dominio, tendrán tres por ciento de interés en el primer año, el que solo podrá aumentarse sucesivamente hasta el tanto que segun la lei de 1829 se designó a cada una, del que no podrá pasar.

5.º Todos los documentos de la deuda que se consolida, se convertirán en vales endozables, en que se fije el interés que van a ganar desde la fecha indicada y se espresese el origen del crédito.

6.º El valor de los vales será de las can-

tidades de cada crédito, si no llegaren a quinientos pesos, entendiéndose que han de constar de decenas completas, quedando las diferencias por quebrados de una a otra decena en favor del Estado. En pasando de quinientos pesos, se arreglarán de modo que no excedan de dos mil pesos.

7.º La conversion comenzará a hacerse en 1.º de Julio de 1850, y solo se verificará en los documentos que estén entonces en círculo, expeditos para esta operacion, segun lo prevenido en el decreto de 28 de Diciembre de 1848, y posteriores determinaciones.

8.º Los créditos que continúen clasificándose en vista de documentos fehacientes, y no por informaciones de testigos, desde el 2.º semestre de 1850, en adelante, no podrán convertirse y menos consolidarse, hasta que la Legislatura de 1851, tome en consideracion la suma a que asciendan, y determine lo conveniente.

9.º Se establece en esta capital una caja de consolidacion, en la que se refundirán las oficinas nombradas de arbitrios, y será rejida por el reglamento que expedirá el Gobierno.

10. El director nato de la caja será el Director general de Hacienda, y la administrará el Tribunal del Consulado: tendrá un Contador y un Tesorero, y los empleados necesarios para el servicio de las oficinas.

11. El Gobierno hará los nombramientos y designará los sueldos que deben disfrutar, dando cuenta a la inmediata Legislatura.

12. La administracion de la caja procederá con sujecion a las leyes y reglamentos que rijen para las oficinas de recaudacion e inversion, y ejercerá la facultad coactiva en cuantas ocasiones le sea necesario.

13. La direccion y administracion de la caja cuidarán bajo de responsabilidad, que no se empleen los fondos en otros objetos, que los de su instituto, y el Gobierno no podrá disponer de esos fondos para aplicarlos a ninguna otra atencion del servicio.

14. Los fondos de la caja son:

1.º Los derechos que con el nombre de arbitrios se exigen al presente, segun el reglamento de comercio y disposiciones posteriores a él.

2.º El derecho de alcabala de enajenaciones, que en lo sucesivo será el cuatro por ciento en dinero efectivo, y se recaudará por las oficinas respectivas con destino a la caja, a la que le harán las remesas correspondientes.

3.º La parte que al presente se recauda en billetes en los novenos de diezmos que las tesorerías exigirán en dinero en las subastas que sucesivamente se vayan practicando, que deben contener esa condicion, y remitirán a la caja.

4.º La cantidad de ciento veinte mil pesos anuales del producto del huano.

Art. 15. Los intereses de todos los capitales que la caja reconozca, se pagarán por trimestres.

16. Los capitales que por ahora se amortizan, serán los que reconoce el ramo de arbitrios.

17. Esta amortizacion continuará verificándose como hasta aquí, con designacion de cinco mil pesos mensuales, acreciendo este fondo con los intereses que dejen de pagarse por los capitales que van desapareciendo a mérito de las operaciones sucesivas.

18. Los fondos sobrantes que resulten en las tesorerías de la República por todas las rentas que administren, con inclusion de la del huano que es una de ellas, pasarán de orden del Ejecutivo a la caja de consolidacion para que se practiquen amortizaciones extraordinarias de los capitales reconocidos en el ramo de arbitrios.

19. Las acciones que aun existan gravando en las aduanas, tesorerías ó casas de moneda, de aquellas que han debido antes pasar al ramo de arbitrios, serán trasladadas en el primer semestre del año de 1850, y no siéndolo se convertirán en vales de la deuda que ahora se consolida, para que en 1851 comiencen a ganar el interes de tres por ciento que en esta lei se señala.

20. La deuda que en 1851 empieza a

ganar interés, estará tambien expedita para ser amortizada, luego que se determine por otra lei que al efecto se dará.

21. Los vales de la deuda interna que se emitan a virtud de esta lei, serán admitidos por su valor en las ventas de propiedades nacionales, en la redencion de los capitales de censos y amortizacion de sus intereses, en la enajenacion de las areas ó terrenos que antes se vendian por billetes, y en la parte de los derechos que admiten en estos documentos las aduanas, en observancia de los artículos 83, 85 y 86 del reglamento de comercio.

Comuníquese &a.

(El Peruano núm. 42.)

PUNO.

Observaciones que he hecho y datos que he tomado de la provincia de Carabaya en el viaje que he hecho à ella en el presente mes.

La referida provincia tiene una extension como de sesenta leguas de Sur a Norte, y para ir de un distrito a otro ó cabecera de valle a otra, hay que subir y bajar la cordillera real, lo que la hace mas extensa, pues de Cina a Quiaca hay seis leguas, a Sandia catorce, a Cuyo-cuyo cuatro, a Patambuco seis, a Phara doce, a Usicayos quince, a Coasa seis, a Ituata diez, a Ayapata seis, a Ollachea catorce, y a Corani seis, cuyos pueblos se hallan en la prolongacion de la caja de la montaña, excepto el último que se halla como de regreso de Ollachea. El pueblo de Macusani y el del Crucero están a esta otra parte de la Cordillera, y dicho Crucero que aunque anexo del curato de Coasa es la Capital de la Provincia.

Desde el referido pueblo del Crucero hasta cada uno de los puntos citados, hay una distancia de diez y ocho a veinte y cuatro leguas en direccion recta al pueblo a que quiere dirigirse, excepto a Macusani que solo hay siete, pues dicho Crucero está situado como el eje de un abanico abierto, y los pueblos como en sus extremos.

La poblacion de toda la Provincia es de treinta mil almas, fuera de los transeuntes y de las demas jentes que de otras partes van allí a trabajar el oro, la cascarilla &a.

La riqueza de esta Provincia, en tiempo de los Incas, se sabe por la tradicion y por los ejemplares de la historia que tienen los SS. Mendiburu y Basagoitia, de la que en este año nos ha presentado la muestra del mucho oro, de la superior cascarilla y de otras riquezas que tambien tiene de probable desarrollo con constante trabajo, con la inversion de algunos capitales, y con autoridades y jueces allí mismo, para que los unos promuevan mejoras en todo orden, y los otros administren pronta justicia, lo que no puede lograrse hoy, porque la autoridad superior y los juzgados de Comercio y Minería se hallan en Puno a mas de setenta leguas distantes de los pueblos de Carabaya.

La exportacion de los productos de dicha provincia que ha tenido el año anterior son como de tres mil quintales de cascarilla, como veinte y cinco mil cestos de coca de a veinticuatro libras, y como diez quintales de café. Los pocos sembríos de maíz &a. son para el consumo de allí mismo, y las dos únicas haciendas que se han planificado en estos dos años por D. Agustin Aragon y D. Lorenzo Requielme principiarán a rendir sus cosechas de Caña, Café, Arroz, Coca &a. en el año entrante. El descubrimiento del oro del presente año, dicen los Pobletes que fué del modo siguiente.

Hallándose estos en la montaña extrayendo cascarilla el dia 15 de Noviembre próximo pasado, fueron instruidos por dos de sus peones, de que al pasar por la quebrada de Challuhuma, habían encontrado una que otra pepita de oro, de cuya noticia no hicieron caso, porque en esta clase de trabajo siempre les había ido mal, así es que a fines de

dicho mes se salieron de la montaña por las lluvias y volvieron a entrar en ella en Mayo del presente año: el dia 4 de Junio del mismo penetraron casualmente en la quebrada de Challuhuma donde se les presentaron a la vista algunas pepitas de oro que estaban en la superficie de la tierra, lo que los admiró y seguidamente se echaron a recojer las que podian hallar facilmente: pocos dias despues de Corpus supo de esta riqueza D. Felix Rodriguez que se hallaba en Aporoma, quien inmediatamente se dirigió a Challuhuma, y al pasar el rio grande fué rechazado bruscamente por los Pobletes, pero tomando otro camino de difícil acceso, logró llegar a Challuhuma en un estado lastimero, que movió a los Pobletes a tratarlo con bondad, y aun le permitieron recojiese algun oro; pero resentido dicho Rodriguez de lo que le sucedió al pretender pasar el rio, y por otra parte lleno de codicia porque los Pobletes no lo consideraban como él pretendía, y además deseoso de complacer a los Costas por que les debía diez y siete mil pesos que no tenia de donde pagarles, se resolvió mandarles secretamente un proprio, dandoles aviso del descubrimiento del oro y aconsejandoles que denunciassen y pidiesen Challuhuma como descubridores. Joaquin Gonzales, reputado por el primer descubridor, en la exposicion que me ha hecho sobre el particular en Azangaro, en presencia de D. Hilario Macedo y de otros, no coincide con la relacion que han hecho los Pobletes sobre ese punto del descubrimiento; pues dice que el 12 Mayo del presente año entró por Phara a la montaña en calidad de rumbeador, ganando veinticinco pesos mensuales que le pagaban los Pobletes para que dirigiese a los mayordomos y peones a los puntos donde hubiese cascarilla; que despues de haber contratado por Punillani algunos indios cortadores, el dia 20 del mismo en Huanillano que se halla a esta banda del rio grande, se reunieron con dicho Joaquin Gonzales, D. José Poblete y con los mayordomos y cortadores: que el dia 21 quedándose dicho Poblete a este lado del rio, lo pasaron solamente por la orova el referido Gonzales como rumbeador, Maradiaga como administrador, Castillo y otro como contramayordomos y veinticinco indios cascarilleros: que el 22 fueron al punto llamado Pusu-punco, en donde Gonzales encontró una pepita de oro que quiso comprarsela Castillo en un queso, la que solo se la mostró al indio Mariano Sauco: que el 23 se adelantaron Gonzales y Madariaga a la playa de San Antonio a aguardar allí a todos los demas, y a poco instante que estuvieron allí, bajó Gonzales al riachuelo de Challuhuma a ver si tenia algun orito para chichiquear, como que era siempre aficionado a ello, y despues de un corto examen encontró en una pequeña madre unas pepitas cortas de oro, en cuyo acto gritó a Madariaga que se hallaba a corta distancia y le dijo—"ven que aquí he encontrado oro"—a lo que le contestó que él había ido en busca de cascarilla y que eso de oro eran cuentos: que en esto llegaron los indios solos, porque los mayordomos Carrillo y Paredes se fueron por otro lado por no andar por el monte, y al oír dichos indios la voz de Gonzales de que allí había oro, se echaron a buscarlo chichiqueando en sus chuitas, y en solo esa tarde sacó cada uno de dos a seis onzas; a cuyo chichiqueo viendo que sacaban oro, bajó Madariaga: que este dia allí durmieron y al siguiente se fué Gonzales y el indio Mariano Maita a Quinsa-mayo y los demas que lo siguieron se quedaron en el campamento de medio camino por flojos; de modo que todos se reunieron el dia 26 en dicho Quinsa-mayo, en cuya montaña trabajaron cascarilla por ocho dias consecutivos: que por Corpus fué Gonzales con un indio llamado Ramon a buscar cascarilla por el rio de Tac-huma, y encontraron en él dos pepitas de oro, y una veta del mismo metal muy rico: que habiéndoles faltado víveres bajaron Gonzales, los mayordomos y los indios al campamento general de Uanillani, para lo cual repasaron la Oro-ya, pues se halla a esta banda del rio, a donde encontraron al patron D. José Poblete

te, y a quien le dijeron los indios que Gonzales se ocupaba en buscar oro y descubían de la cascarilla, lo que molestó a dicho Poblete; pero viendo a poco rato que Gonzales dió a Pedro Contreras siete onzas de oro para que le llevase a su mujer y que un indio ofreció pagar en oro lo que debía a Poblete, a este le entró la codicia é investigó en el acto a donde habían encontrado el oro, y seguidamente se fué a la mina de Aporoma a conseguir herramienta y con ella el rumbeador, mayordomos é indios pasó la Oroya y se encaminó a Challuhuma y Tacohuma a buscar el oro abandonando su empresa de Cascarilla; de modo que los Pobletes principiaron a trabajar este metal el 23 de Junio y no el 2 como dicen: y que por consiguiente la penosa marcha de Rodriguez a Challuhuma fué a fines de Julio en que hizo el propio a D. Manuel Costas que llegó a Puno el 5 de Agosto: que Poblete quiso que Gonzales sacase oro para él, lo que lo molestó porque era el primer descubridor y resolvió marcharse a Puno a que las autoridades lo patrocinasen a cuya ciudad llegó el 24 de Agosto.

Habiendo pues llegado a Puno el cinco de Agosto el propio hecho por Rodriguez a D. Manuel Costas, éste se presentó el 6 a la Diputación de Minería pidiendo, como descubridor, los placeres de oro de Challuhuma, cuya petición fué admitida por el juzgado. El Sub-Prefecto Pimentel con noticia que tuvo del referido descubrimiento, se marchó con el francés La-Rieu a Challuhuma, y después de una entrevista y arreglo que hicieron con los Pobletes, se encaminó dicho La-Rieu a Puno, a donde llegó el 10 de Agosto, é inmediatamente a nombre de sí y de los Pobletes, se presentó a la Diputación de Minería, pidiendo la adjudicación de los placeres de oro de Challuhuma como descubridores, lo que le fué negado, poniendo por fundamento, de que cuatro días antes había hecho igual petición D. Manuel Costas, con cuya novedad se regresó La-Rieu a Carabaya el 11, día también en que el Sr. G. Prefecto con D. Manuel Costas y otros se marcharon a Yunguyo, de donde regresaron el 23 del mismo, sin que hasta entonces interesase a nadie Carabaya, porque la noticia dada por Rodriguez se calificaba como las que dan los deudores cuando no pueden pagar. El 24 de dicho Agosto llegó a Puno el referido descubridor Joaquín Gonzales, y se apeó en la casa de Evia, y al día siguiente fué a ver al Sr. General Prefecto para que le prestase su protección y lo posesionase en los placeres de oro que descubrió, y de los que había sido violentamente despojado por los Pobletes, cuyo Sr. General es regular se prestase a ello, y habló inmediatamente con D. Manuel Costas sobre el particular. El 26 de dicho mes amaneció gravemente enfermo de dolor de costado dicho Joaquín Gonzales, por cuya curación y medicamentos pasó una cuenta el Dr. Perea a D. Manuel Costas valor de trescientos pesos que nos escandalizó a todos. Como la referida enfermedad era grave, hizo testamento Joaquín Gonzales, en el que instituyó por su Albacea al Sr. G. Prefecto, y además dió poder general a D. Manuel Costas para que reclamase sus lavaderos de oro &c.

La noticia del referido descubrimiento de los placeres de oro se divulgó, como era regular; así es que el 27 del mismo Agosto pidieron muchas personas estacas con sujeción a la ordenanza del ramo, sin embargo de que el Sr. Costas creyó equivocadamente al principio, de que la quebrada de Challuhuma debía ser como la de Poto que solo pertenecía a una persona, lo que se interpretó por espíritu de exclusión. El día 4 de Setiembre emprendieron su marcha de Puno para Carabaya D. Manuel Costas, D. José María Peña, y el Mayor Puche, y llegaron a Phara el 10 del mismo a hacer valer la petición que hizo el Sr. Costas y el poder que le dió el descubridor Gonzales. El día 11 también marchó de Puno para Carabaya, según dijo, a dictar algunas medidas relativas a establecer el orden el Sr. General Prefecto, y paró en el Crucero hasta el 21,

pues estuvo de regreso en Puno el día 26. En esos días quedaron acordes Costas, Peña, los Pobletes, Pimentel, La-Rieu &c. quienes unánimemente me han asegurado que formaron en Phara una escritura sin considerar a Gonzales el descubridor, por la cual se obligaron a trabajar la quebrada de Challuhuma y de lo que de ella diere, como de los demás descubrimientos que se hiciesen; partirse entre las dos secciones descubridoras que se formaron, llamadas la una La-Rieu y socios, y la otra Costas y socios: de cinco acciones cada una, siendo los socios de la primera La-Rieu, Pimentel y los dos Pobletes, y de la segunda D. Manuel Costas, su hermano ó cuñado y D. Felix Rodriguez. Las tres acciones que por lo expuesto resultan en blanco me han dicho Pimentel, La-Rieu y los Pobletes que se hallan así nomas; que sé yo por qué.

Como al repasar el río cortaron la Oroya los socios de la sociedad descubridora &c. se molestaron algunas gentes, y ello dió lugar a la formación de una segunda sociedad llamada Comunista, que ha proclamado el principio de legal adquisición, y la capitanean los Doctores Urbina y Delgado, y otra sociedad mas con las mismas ideas de comunidad que la capitanean el Clérigo Figueroa y otros Señores de Putina, cuyas sociedades dicen que tienen como es regular, las simpatías de todas las gentes. D. Manuel Costas, Peña, el mayor Puche, y uno de los Pobletes, después de examinar la quebrada de Challuhuma &c. dejaron allí a D. Felix Rodriguez con diez peones para que siguiese trabajando el oro, quien mandó el 16 de Octubre siete libras y media de este metal para la sociedad, cuyos socios se molestaron mucho de ver la poquedad que mandó &c.

D. Manuel Costas, su cuñado Peña y el mayor Puche después que salieron de la montaña &c. se encaminaron prontamente a Puno a donde llegaron la tarde del 8 del presente Octubre, dando la noticia de que Challuhuma no merecía la pena de ir a visitarlo; pero la convicción que tenían y tienen los comunistas de la extraordinaria riqueza de dicho Challuhuma y de los lugares circunvecinos por el mucho oro que han visto y palpado, y por los informes que han dado confidencialmente los Pobletes, Pimentel, y especialmente el primer descubridor Gonzales, el segundo Madariaga, y el tercero Castillo. Esa convicción, repito, y otras cosas que no es del caso referir, ha resuelto a muchos de los miembros de las sociedades Comunistas a pasar el río grande por otros puntos en que han formado oroyas a despecho de inconvenientes, y por último el 20 del actual recibió en el Crucero avisos fidedignos el Sub-Prefecto Pimentel de que los mas arrojados de los Socios Comunistas se hallaban en el corazón de Challuhuma sacando oro, entre los que se encuentran a Guzman, al mayor Mederos, Villanueva, Doria, Ofelan, Barrionuevo, La-Reguera, y otros muchos, fuera de la compañía de Putina que dicen ha marchado por los altos con dirección a Challuhuma; asimismo han marchado del Crucero el 21 de este mes resueltos a entrar en la montaña D. Juan Diaz, D. José Gregorio Basagoitia, D. Eugenio Escobedo, y otras muchas mas personas decentes, por que la codicia al oro no hace reparar en las lluvias, ni en los crecidos rios, ni en ninguna clase de peligros: no obstante, a fines del mes de Noviembre se aumentarán las lluvias, y tendrán todos que salir de la montaña para volver a entrar en ella a fines de Abril ó principios de Mayo próximo.

La riqueza descubierta en el presente año, se halla en el distrito de Usicayos, cuya entrada a la montaña se hace mas fácilmente por Phara, de cuyo punto al río grande hay diez y ocho leguas, y de allí a la cadena de cerros bien altos de donde se supone baja el oro hay doce, cuyas como treinta leguas que median entre la cadena de dichos cerros a la de los nevados es de monte, y la montaña real se halla a la espalda de la referida cadena de cerros ricos, como también la quebrada de Santo Domingo de Taco-huma la que se descubrió y encontró oro en ella el 4 de Agosto de este año.

La referida cadena de cerros ricos tiene por este lado una subida de mas de cuatro leguas; y su bajada al otro lado como tres, y hasta hoy no tiene nombre; y las quebradas con riachuelos y oro que de ella bajan son las siguientes conocidas hasta hoy—a saber—Guinchus-mayo que está al frente de Patambuco, a siete leguas de la Palcabamba que está al frente de Phara; a dos la de Pacallata: a una la de Pilcamayo que está al frente de Usicayos: a seis la de Challuhuma que está también al frente de idem: a cuatro la de Sabalones: a seis la de Huaina Taco-huma que está al frente de Pullani del distrito de Usicayos: a una la de Macho Taco-huma que está también al frente de idem: y a doce la de Chiquil-mayo que se halla al frente de Coasa. Además, recientemente se han descubierto al pie del cerro de los Andes unas quebraditas que dicen son ricas, y se llaman Huma apacheta, Iscay mayo, y Huaina pauchinta, cuyas posesiones han perdido el descubridor Joaquín Gonzales, y D. Hilario Macedo, quienes con otros han formado una Sociedad llamada "Fraternal" dando ventajas espontáneas al descubridor.

La concurrencia de las gentes de todas partes a Carabaya es mucha y las animosidades de ellas es fuerte; al extremo que reina este maligno sentimiento entre los mismos miembros de la compañía descubridora, pero esto se acallará tan luego que se presente allí el Diputado de Minería, y con absoluta imparcialidad asigne a cada uno lo que lejitimamente le pertenece, con sujeción a la ordenanza del ramo; pero si en este reparto hubiese alguna parcialidad, que no la espero yo, se agriarian mas los ánimos de esas gentes, según opina el Sub-Prefecto de la misma Provincia y todos los hombres pensantes. He sabido que ayer se reunieron en la Prefectura algunos de los socios de los Comunistas y de los descubridores, y han quedado en que vaya a Challuhuma el Diputado de Minería y haga el reparto con sujeción el artículo 10 del título 8º de las ordenanzas del ramo; pero dudo que permita hacer esto la presente estación, y por otra parte, muchos de los que han pedido acción se hallan en otros departamentos que preciso es citarlos para que no haya nulidad.

Omito referir públicos pormenores de codicias, animosidades, &c. porque no me gusta nada que tienda a egoísmo y riñas; por lo que concluyo asegurando que esta lacónica relación es sincera; en fe de lo cual la firmo en Puno a 26 de Octubre de 1849.—
J. Manuel Hurtado.

(Peruanos num. 42 y 43.)

AVISO.

HISTORIA

DEL REINADO DE LOS REYES CATOLICOS

D. FERNANDO Y Da. ISABEL.

ESCRITA EN INGLES

POR WILLIAM H. PRESCOTT,

Traducido del original

POR D. PEDRO SABAN Y SARROYA,

Obra que goza ya de extraordinaria aceptación en toda la Europa, por su gran mérito y utilidad permanente.

La inmensa erudición y prolijo trabajo del autor no han perjudicado, como sucede comunmente, a la fluidez de la composición y estilo, de suerte que, se lee su obra con el mismo gusto é interés que si se tratara de una novela—Mr. Prescott se ha ocupado diez años en hacer al mundo literario, esta historia que contiene muchos ejemplos y lecciones muy útiles.

Se halla de venta en la LIBRERIA ESPAÑOLA.

Calle del Colegio Seminario. Precio 12 \$.

v. 2. p. 2.